



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,  
INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**DICTAMEN NÚMERO 3**

**EN LO GENERAL:** POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3 Y 147 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN DE DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LEÍDO POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,  
CONURBACIÓN E INFRAESTRUCTURA,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**



<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 03 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XVII, 6 FRACCIONES I, XI Y 147 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VII DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma los artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

#### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la



propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VIII, 57, 122, 123, 124 y demás relativos y aplicables de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



## **II. Antecedentes.**

1. En fecha 05 de septiembre de 2022, el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 20 de septiembre de 2022 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio RVV/009/22, signado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo, Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Trasportes, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## **III. Contenido de la Reforma.**

### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizan que, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, y se cumpla con la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, aquella por motivos de edad.



En su texto se reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en los ámbitos político, económico, social y cultural.

De ahí la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, en la que se reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece en su artículo segundo que:

*La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a: I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción; II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.*

*Y en su artículo quinto fracción XI, establece que:*

**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

**IX.** Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Condiciones homologas se establecen para las personas con discapacidad. En la Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, específicamente en su artículo nueve al establecer lo siguiente:



## **Artículo 9 Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios Comisión Nacional de los Derechos Humanos 20 e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso,

De lo establecido anteriormente, se advierte que, en esencia, se busca la protección de los derechos humanos, de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

El propósito de la presente pretensión legislativa, pretende asegurar el derecho de accesibilidad a los servicios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En concordancia con lo anterior, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al referirse al objeto de dicha ley, establece en su artículo Primero lo siguiente:

***Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:***

***1.-Fijarlas normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.***

No obstante, lo anterior, algunas normas de la entidad, aun no se han homologado a las pretensiones de los logros derivados de los acuerdos internacionales protectores de derechos humanos, de los que México ya es parte.

Es el caso que, en nuestra entidad, aun se siguen realizando Acciones de Urbanización, en establecimientos públicos, parques, establecimientos deportivos, culturales, vialidades y demás establecimientos de esparcimiento, sin tomar en consideración los



derechos de accesibilidad de las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Es derivado de lo anterior, que el suscrito en reconocimiento de los derechos aludidos y en representación de la población mencionada, es que considero, importante, a través de la presente, incitar el cambio en la visión de las Acciones de Urbanización y de equipamiento, reformando algunos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad.

A efecto de analizar con mayor claridad la presente pretensión legislativa, que busca reformar la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

(Inserta cuadro comparativo)

### **B. Cuadro Comparativo.**

#### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTICULO 3.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:</p> <p>I. El aprovechamiento en beneficio social de los elementos naturales susceptibles de apropiación tomando las medidas necesarias para la conservación del equilibrio ecológico, con el fin principal de obtener las mejores condiciones ambientales para el desarrollo de la población y lograr una distribución equitativa de la riqueza pública;</p> <p>II. El desarrollo socioeconómico sustentable del Estado, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso del desarrollo urbano;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- (...)</p> <p>I a la XVI (...)</p>



III. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población en el territorio de los municipios, integrándolos en el marco del desarrollo estatal y nacional;

IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población de los municipios del Estado con el sistema estatal y nacional;

V. La más eficiente interrelación entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población, particularmente la creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas industriales y de vivienda de trabajadores, el transporte entre ambas y las justas posibilidades de trabajo y descanso;

VI. El fomento de ciudades con dimensiones adecuadas a las características regionales, a fin de evitar que por su desproporción produzca impactos económicos negativos y grave deterioro social y humano;

VII. El mejoramiento de la calidad de vida que la comunidad demanda; VIII. La mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

IX. La regulación del mercado de los terrenos dedicados a la vivienda de interés social y popular;

X. La promoción de obras para que todos los habitantes del Estado tengan vivienda digna;  
XI. La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas;





<p>XII. La estructuración interna de los centros de población y la dotación oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p> <p>XIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; XIV. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos;</p> <p>XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; y</p> <p>XVI. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano.</p> <p>XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad.</p>	<p>XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad <b>y las personas adultas mayores.</b></p>
<p>ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por:</p> <p>I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios;</p>	<p>ARTÍCULO 6.- (...)</p> <p>I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento <b>cultura, deporte;</b> producción de bienes y servicios, <b>que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</b></p> <p>II a la X.- (...)</p>



II. Asentamiento humano: La radicación de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma a los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

III. Área Urbana: La extensión de terreno que ha sido sujeta a acciones de urbanización y edificación.

IV.- Área Verde Urbana.- Bien inmueble del dominio público municipal ubicado dentro de los límites de los centros de población, ocupado predominantemente por vegetación, destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado y libre tránsito;

V.- Centros de población: Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas y, las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a las leyes aplicables;

VI.- Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico-cultural de la entidad, que requieren de su preservación;

VII.- Conurbación: El fenómeno que se presenta cuando dos o más centros de población por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una unidad urbana;



VIII.- Crecimiento: La expansión de los límites de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones y redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población;

IX.- Desarrollo urbano: El conjunto armónico de acciones que se realicen en beneficio de la población para lograr mayor equidad en las relaciones sociales, mejores niveles de ingreso y evitar el deterioro ambiental; involucra la ordenación, regulación, adecuación y mejora tanto de los aspectos físicos como económicos y sociales de un centro de población, así como sus relaciones con el medio ambiente natural y sus recursos;

X.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XI.- Equipamiento Urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, áreas verdes urbanas, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población **en general, a las personas con discapacidad y personas adultas mayores**, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye ...

XII a la XXXII.- (...)



XII.- Fundación: El establecimiento de un centro de población previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, decretado por la Legislatura Local;

XIII.- Infraestructura: Todos los sistemas de comunicación y transporte de personas, de organización y distribución de bienes tales como: estructura vial, distribución de aguas, combustible, drenaje, alcantarillado, electricidad y telefonía;

XIV.- Mejoramiento: La acción tendiente a reordenar y renovar las zonas deterioradas o de incipiente desarrollo el territorio estatal o de un centro de población;

XV.- Obras de edificación: Las acciones de adecuación física y espacial temporal o permanente hecha con el propósito de facilitar las actividades humanas que condicionan los usos y destinos del suelo;

XVI.- Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: El proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

XVII.- Ordenación de los centros de población: El conjunto de dispositivos que tienden a lograr el desarrollo físico integral de los mismos, mediante la armónica relación y jerarquización de sus elementos;

XVIII.- Planeación y programación de los centros de población: Esfuerzo conjunto planeado y ordenado de acciones físicas, sociales y económicas, organizadas con anticipación y distribuidas en el tiempo para poder lograr un óptimo desarrollo urbano;



XIX.- Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XX.- Reservas territoriales: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su futuro crecimiento y se integren al sistema de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda;

XXI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial. Fracción Reformada

XXII.- Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XXIII.- Suelo urbanizado: Todo aquel terreno que ha recibido la acción de urbanización y que es susceptible de ser incorporado o reincorporado al municipio;

XXIV.- Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

XXV.- Usos: Los fines particulares a que podrán destinarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XXVI.- Zona Metropolitana: es el espacio territorial de influencia dominante de un



centro de población; pudiendo constituirse en cualquiera de los siguientes casos: Cuando uno o más municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos en los que se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del centro de población, municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a poblados o municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; o En aquéllos poblados o municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos que cuenten con una ciudad de un millón o más de habitantes, o En aquéllos poblados, municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos que cuenten con ciudades de 250 mil o más habitantes y que comparten procesos de conurbación con ciudades de Estados Unidos de América.

XXVII.- Zona Conurbada o Metropolitana Interestatal: aquella zona conurbada o metropolitana cuyos límites colinden con otra entidad federativa. Para su planeación y desarrollo se estará, además de lo dispuesto en la presente la Ley, a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos.

XXVIII.- Polígonos: Es la unidad urbanística constituida por una superficie de terreno, delimitada para fines de valoración catastral, ordenación urbana, planificación industrial, comercial, residencial.

XXIX.- Vivienda Digna y Adecuada: Aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas



aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que cuente con los servicios públicos básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión. Esta deberá comprender los criterios de prevención de desastres y la protección de sus ocupantes ante elementos naturales y antropogénicos que sean potencialmente agresivos. Fracción Reformada Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la vivienda deberá contar con espacios habitables y de higiene suficiente, adecuada iluminación y ventilación, servicios públicos básicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica y acceso a vías de comunicación, así como condiciones de seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad y eficiencia energética.

XXX.- Seguridad de trayecto: Se entiende por el desplazamiento de ida o regreso entre dos ubicaciones de forma segura para los habitantes garantizando los derechos a la libre circulación, a la seguridad e integridad física de las personas.

XXXI.- Fraccionamiento de Nueva Creación: Aquel cuya autorización tenga de un año de antigüedad a la solicitud de cualquier acción de urbanización.

XXXII.- Asentamiento Humano Irregular. - El establecimiento de un grupo de personas, sin autorización previa de la autoridad competente, en un terreno urbano o rústico no destinado para su urbanización de conformidad con los Planes y Programas estatales o municipales de desarrollo urbano



ARTICULO 147.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios, tales como:

I. El fraccionamiento, subdivisión, fusión y retotificación de predios o áreas y sus correspondientes obras físicas para dedicarlos a usos urbanos

II. La introducción de redes de infraestructura de servicios de agua potable, drenaje pluvial y sanitario, electrificación, alumbrado público, telefonía y otras instalaciones especiales para las actividades productivas.

III. La apertura de vialidades y sus elementos complementarios como andadores peatonales, entronques, enlaces y estacionamientos de vehículos.

IV. La previsión y ubicación de las áreas dedicadas a Equipamiento Urbano;

V. Los componentes del paisaje urbano, como arboledas, jardines, mobiliario urbano y señalización.

ARTICULO 147.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Acción de urbanización, **la adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.**

**Producción de bienes y servicios, tales como:**

I a la VI. (...)





<p>VI. La modificación de la naturaleza o topografía de un predio, para su utilización, para la intensificación o modificación de su uso.</p>	<p><b>VII. Derogado</b></p>
<p>VII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad.</p>	

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente, *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Hugo Gutiérrez.	Víctor Navarro	Reforma a los artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.	Establecer que las acciones de urbanización se realicen con la visión de atender los requerimientos de la población, prestando especial atención a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos materia del presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política Local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, presenta iniciativa de reforma a los artículos 3 fracción XVII, 6 fracciones I, XI y 147 primer párrafo, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, con el propósito de asegurar el derecho de accesibilidad a los servicios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales tomando especial consideración a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Que se asegure el derecho de accesibilidad a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.



- Que las personas con discapacidad y los adultos mayores puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida con igualdad de condiciones que las demás.
- Se busca la protección de los derechos humanos, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

### **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 3.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:

I a la XVI. (...)

XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad **y las personas adultas mayores.**

ARTÍCULO 6.- (...)

I. Acción de Urbanización: La adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento **cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.**

II a la X. (...)

XI. Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población **en general, a las personas con discapacidad y personas adultas mayores,** que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte,



comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública;

XII a la XXXII. (...)

**ARTICULO 147.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por Acción de urbanización, la adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rustico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

**Producción de bienes y servicios, tales como:**

I a la VI. (...)

**VII.- Derogado**

2. Esta Comisión estima relevante el planteamiento legislativo, partiendo del compromiso social con uno de los sectores sociales más vulnerables de nuestra sociedad, y como edificadores de políticas públicas es sumamente relevante que atendamos que es una realidad en nuestra Entidad, sigue la tendencia nacional de una población en envejecimiento.

Respecto a los Adultos mayores, se puede decir que nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales para la salvaguarda de los derechos de los adultos mayores, destacan el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.”*

En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;



b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

Por su parte, el 15 de junio de 2015, se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad.

Entre los derechos consagrados en su texto se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la seguridad social, al trabajo, a los servicios 18 de cuidado de largo plazo, a la libertad personal, al acceso a las tecnologías de la información, a la accesibilidad y movilidad personal, a la educación y a la cultura, por mencionar algunos.

Es importante mencionar que dicho instrumento internacional ha sido ratificado por el Estado Mexicano, siendo publicado el 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676647&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0)

Por otra parte, dentro del orden jurídico nacional, destaca la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada en el año 2002, en el cual es un esfuerzo por parte del Estado mexicano de otorgar certeza jurídica a fin de reconocer los derechos de las personas adultas mayores e imponer obligaciones a los órganos de gobierno en beneficio para el grupo vulnerable.



De los citados numerales se infiere que se debe evitar se cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Estos valores jurídicos emanan de la misma Ley Federal que a su vez reconocen la facultad concurrente de las entidades federativas para emitir medidas jurídicas necesarias que garanticen los mecanismos necesarios para el cumplimiento y protección de sus derechos.

Artículo 11. La Federación, las **entidades federativas** y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Esto es, es necesario priorizar la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier tipo de discriminación, por lo que es necesario garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos, que sin importar la condición específica de las personas.

3. En cuanto a las personas con discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, determina el derecho a vivir una vida libre de discriminación motivada por algún tipo de discapacidad.

A su vez, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, se encuentra armonizada con la Constitución Federal y su Ley General.

El ordenamiento jurídico citado con antelación establece en su artículo primero que dicha Ley es de orden Público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de Baja California, teniendo por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

Asimismo, dicha Ley prevé que en materia urbana se impulse la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con Diseño Universal:





**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables que vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

**I.- Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con Diseño Universal, observando lo establecido en el Manual Estatal De Libre Acceso, que será creado por el Consejo Consultivo;**

II.- Impulsar la creación de normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas donde se asegure la accesibilidad universal, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda, con estricto apego a las normas y convenciones internacionales;

**III.- Realizar acciones tendientes a eliminar las barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;**

IV.- Asegurar la determinación de espacios reservados para personas con discapacidad, en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos;

V.- Incluir programas y estrategias dentro del presupuesto, para lograr el Diseño Universal obligatorio en espacios e instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, en base a las normas nacionales e internacionales; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



Derivado de lo anterior, y como bien lo establece el inicialista en su exposición de motivos, el derecho humano a la **accesibilidad** es el derecho de las personas con discapacidad y otros sectores beneficiados a disfrutar en igualdad de condiciones del acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los procesos, bienes, productos y servicios e instalaciones abiertos al público, situadas tanto en zonas urbanas como rurales, con la finalidad de participar en todos los ámbitos de la vida y la sociedad para vivir de manera autónoma e independiente, tomando en cuenta la dignidad y diversidad del ser humano.

Es por ello que se infiere que la accesibilidad se debe entender como un derecho en sí mismo y además como un principio que obliga al Estado mexicano a tomarlo en cuenta al momento de establecer sus normas y políticas públicas.

En este sentido, debemos tomar en cuenta, es importante la equiparación de oportunidades mediante la plena integración social donde las personas con discapacidad y personas adultas mayores habiten o desarrollen sus actividades. Un factor que obstaculiza dicha integración es que los espacios construidos de servicio al público generalmente carecen de elementos mínimos de accesibilidad, lo que dificulta que se desplacen y hagan uso de los mismos en una forma autónoma y digna.

Actualmente en nuestro estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California señala como objetivo de la ley regular las obras de urbanización y edificación que se realicen en la entidad, tal y como a continuación se transcribe:

#### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como los Programas y Declaratorias que expidan las autoridades competentes conforme a sus normas, son de orden público e interés social.**

Todas las acciones de urbanización en áreas y predios que generen la transferencia de suelo rural a urbano, las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de terrenos, los cambios en la utilización de éstos, así como todas las obras de urbanización y edificación que se realicen en la entidad, quedan sujetas a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, siendo obligatoria su observancia tanto para las entidades públicas como para los particulares.



Al mismo tiempo, con fundamento en los artículos 3 y 147 de la Ley en mención, en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos, se debe garantizar la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad:

ARTICULO 3.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:

I a la XVI.- ...

**XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad.**

ARTICULO 147.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios, tales como:

I a la VI.- ...

**VII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad.**

En este sentido, es necesario se realicen las acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso a las personas con discapacidad, eliminar las prácticas de discriminación con el objeto de que no sean excluidos y segregados, por lo que esta Dictaminadora norma su criterio y en acatamiento al mandato directo que hace el artículo 1º de la Constitución Federal, procede a declarar la procedencia jurídica de la reforma que nos ocupa, pues como ha sido debidamente acreditado, el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad y adultos mayores constituye un derecho humano, además que todo lo relativo al desarrollo urbano y los asentamientos humanos es de orden público e interés social, luego entonces, cualquier aspecto que se genere en contravención a esos principios jurídicos podría generar una distorsión que esta



legislatura se encuentra obligada a reparar tal como hoy lo propone el inicialista, de ahí que se sostenga la procedencia de la medida legislativa.

De igual forma, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, que entró en vigor en México el 14 de septiembre de 2001, los Estados parte se comprometen a **adoptar las medidas de carácter legislativo**, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, promoviendo la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

En apego a lo anterior, el artículo 133 de nuestra norma fundamental señala que la *“Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”*.

De igual modo el derecho a la accesibilidad es un derecho humano debidamente reconocido y consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

**Artículo 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

(...)

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

(...)

3. No obstante que la intención del inicialista es noble, para efecto de realizar la inserción pretendida por el legislador y decretar la procedencia jurídica, esta Comisión advierte la



necesidad de hacer algunos cambios jurídicos al texto originalmente propuesto, motivados por lo siguiente:

En primer término, consideramos necesario citar lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, donde ordena a las legislaciones locales garantizar el derecho a la accesibilidad prestando especial atención no solo a las personas con discapacidad y adultos mayores, si no que va más allá al incluir a mujeres, niños y niñas.

Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:

VII. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;

De ahí que sea preciso incluir en nuestra ley local a mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad; por lo que esta dictaminadora considera preciso la incorporación de estos grupos al artículo 3 fracción XVII y así como a la fracción VII del artículo 147 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud



de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constit)

En mérito de lo anterior, esta Dictaminadora propone modificar el texto inicialmente sugerido para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO INICIATIVA</b>	<b>TEXTO PROPUESTO COMISIÓN</b>
<p>ARTICULO 3.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante:</p> <p>I a la XVI (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- (...)</b></p> <p>I a la XVI (...)</p>



<p>XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad <b>y las personas adultas mayores.</b></p>	<p>XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas, <u><b>en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad.</b></u></p>
<p><b>ARTICULO 147.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por Acción de urbanización, <b>la adecuación física, total o progresiva que habilite al suelo rústico o del suelo previamente urbanizado para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento, cultura, deporte; producción de bienes y servicios, que incluye las acciones de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos que requieran las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</b></p> <p><b>Producción de bienes y servicios, tales como:</b></p> <p>I a la VI. (...)</p> <p><b>VII. Derogado</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 147.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por Acción de Urbanización, la adecuación del suelo rústico o del suelo previamente urbanizado, que lo habilite para alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios, tales como:</p> <p>I a la VI. (...)</p> <p><b>VII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas, <u>en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad.</u></b></p>



4. Ahora bien, del contenido en el instrumento reformador se advierte diversos cambios a los artículos 6 y 147, los cuales se consideran improcedentes, esto en virtud de que existe un error de diagnóstico por parte del inicialista al querer fusionar lo que se entiende por "*Acción de Urbanización*", con "*Equipamiento Urbano*" sin embargo, no existe justificación para ello, debe prevalecer intocado el contenido de las mismas.

Con en el fin de otorgar mayor certeza jurídica respecto a lo previamente señalado se tiene a bien hacer alusión a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual en su artículo 3, dispone lo que se entiende tanto por acción urbanística como por equipamiento urbano y dichas definiciones deben guardar estrecha armonía y ser reflejo en lo dispuesto por la ley local.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Acción Urbanística:** actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

**XVII. Equipamiento Urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

Por tanto, el contenido actual se considera acorde a lo dispuesto por la ley general, por ende, que sea innecesario insertar las modificaciones que pretende realizar al artículo 6 fracciones I y XI, así como el primer párrafo del artículo 147, y la derogación de la fracción VII.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.





Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente justificadas y señaladas en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueban las reformas a los artículos 3 y 147 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.- (...)**

I a la XIV. (...)



XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;

XVI. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano; y,

XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas, **en especial para mujeres, niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.**

#### **ARTÍCULO 147.- (...)**

I a la VI (...)

VII. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas, **en especial para mujeres, niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.**

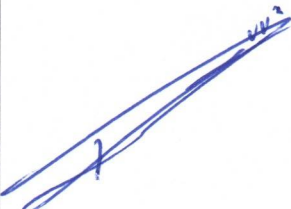

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre de 2023.  
*“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Austista”*


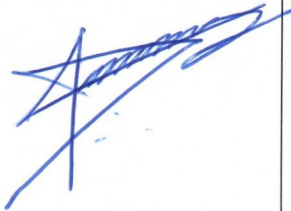
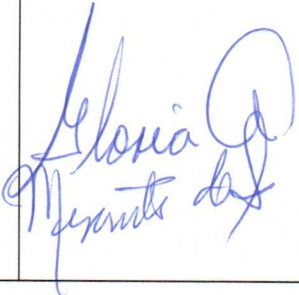


**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E  
INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**DICTAMEN No. 03**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ PRESIDENTE			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ VOCAL			



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E  
INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**DICTAMEN No. 03**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			

**DICTAMEN No. 03** LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO. – ACCIONES DE URBANIZACIÓN, ESPECIAL ATENCIÓN A MUJERES, NIÑOS, NIÑAS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

DCL/FJTA/DACM/DACM\*